



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3326

I 24/08/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LISOL 1 - 354

Efectivo mínimo y Requisitos mínimos de liquidez.
Cargos por incumplimientos. Modificación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir de la posición julio/agosto de 2001, el primer párrafo del punto 3.1.1. y el punto 3.1.3. de la Sección 3. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" por lo siguiente:

"Las deficiencias de integración de los requisitos mínimos de liquidez y las deficiencias de integración mínima diaria, estarán sujetas a un cargo equivalente a la mayor tasa de interés que el Banco Central de la República Argentina establezca para las operaciones de pase activo en pesos del período en cuestión incrementada en un 20%, sin ningún otro efecto excepto lo previsto en el punto 3.2."

"3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar un 50% a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1."

2. Reemplazar, con vigencia a partir de la posición julio/agosto de 2001, el primer párrafo del punto 3.1.1. y el punto 3.1.3. de la Sección 3. de las normas sobre "Efectivo mínimo" por lo siguiente:

"Las deficiencias de integración del efectivo mínimo estarán sujetas a un cargo equivalente a la mayor tasa de interés que el Banco Central de la República Argentina establezca para las operaciones de pase activo en pesos del período en cuestión incrementada en un 20%, sin ningún otro efecto excepto lo previsto en el punto 3.2."

"3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar un 50% a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" y "Efectivo mínimo".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión de Normas

José Rutman
Gerente Principal de Normas

ANEXO

1. Sobre la base de lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Entidades Financieras, el Banco Central ha dispuesto que las deficiencias en la integración de las exigencias de efectivo mínimo y de requisitos mínimos de liquidez se encuentran sujetas a un cargo equivalente a la tasa de interés fijada para el redescuento por iliquidez transitoria sobre cartera de créditos otorgados a clientes del sector privado no financiero, clasificados "en situación normal" o "de cumplimiento normal".

Recientemente, por la Comunicación "B" 6931 se dispuso que la tasa que se aplicará a las operaciones de redescuentos y adelantos por iliquidez sea la que surja de considerar el promedio simple de las tasas para operaciones de pases activos del B.C.R.A. para acreditaciones en pesos establecida para los cinco días hábiles anteriores al de su aplicación.

2. Dado que el procedimiento expuesto precedentemente no se adecua a la naturaleza de las deficiencias, se estima necesario reformular el régimen establecido para determinar el cargo aplicable.

Para ello, resulta pertinente utilizar como parámetro la mayor tasa de interés que el Banco Central haya establecido para las operaciones de pases activos con títulos públicos en el período en que se registren los defectos, por considerar que dicho nivel resulta representativo a estos efectos, incrementada en un margen de 20% de modo que refleje adecuadamente la característica de sustituir financiaciones que las entidades deberían tomar para no incurrir en deficiencias.

Por otra parte, se actualiza la tasa de interés a emplear para el caso que los cargos no sean ingresados en tiempo y forma, en reemplazo del actual adicional de 5 puntos porcentuales sobre la tasa única, fijando dicho incremento en el 50% de la tasa aplicable a las deficiencias de integración, de forma que este interés compensatorio guarde relación con la tasa de cargo por los defectos.

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 3. Incumplimientos.

3.1. Cargo.

- 3.1.1. Las deficiencias de integración de los requisitos mínimos de liquidez y las deficiencias de integración mínima diaria, estarán sujetas a un cargo equivalente a la mayor tasa de interés que el Banco Central de la República Argentina establezca para las operaciones de pase activo en pesos del período en cuestión incrementada en un 20%, sin ningún otro efecto excepto lo previsto en el punto 3.2.

Cuando se verifiquen concurrentemente deficiencias en la posición en promedio y en el requerimiento diario en un mismo mes, se determinará el cargo por la mayor de ambas.

A estos fines, para determinar las deficiencias de la posición en promedio, se considerarán:

- i) aquellas por las que no se haga uso de la opción de su traslado.
- ii) aquellas que no sean susceptibles de ser trasladadas al mes siguiente por exceder del margen admitido.

- 3.1.2. Los cargos podrán ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.

- 3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar un 50% a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1.

- 3.1.4. El cargo se calculará con la siguiente expresión:

$$c = D * TNA / 36500$$

donde

Versión: 5a.	Comunicación "A" 3326	Vigencia: 24.08.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------

REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
2.	2.1.4.		"A" 2422	único	3.1.10.		Según Com. "A" 2648, "A" 3231, 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.5.		"A" 2422	único	3.1.3.		Según Com. "A" 2663, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.6.		"A" 2422	único	3.1.8.		Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.7.		"A" 2422	único	3.1.11.		Según Com. "A" 2648, 2705, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.8.		"A" 2422	único	3.1.9.		Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.9.		"A" 2422	único	3.1.5.		Según Com. "A" 2663, 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.10.		"A" 2422	único	3.1.7.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3274.
2.	2.1.11.		"A" 3274				Según Com. "A" 3304.
2.	2.1.12.		"A" 3274				
2.	2.2.		"A" 2422	único	3.	1º y 2º	Según Com. "A" 2663, 2833, 2915, 3195, 3246, 3274 y 3302.
2.	2.3.		"A" 2422	único	3.2.		Según Com. "A" 2705, 2817 y 3274.
3.	3.1.1.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, modificado por las Com. "A" 2833, 2915 y 3326.
3.	3.1.2.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490.
3.	3.1.3.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, 3100 y 3326.
3.	3.1.4.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490 y "A" 3274.
			"B" 5159				
3.	3.2.1.		"A" 3274				
3.	3.2.2.		"A" 2895				Según Com. "A" 2991 y "A" 3274.
3.	3.3.		"A" 2833		2.		Según Com. "A" 2895 y "A" 3274.
3.	3.3.2.		"A" 2833				Según "A" 3274.
4.	4.1.						Explicita criterio.
5.			"A" 2422	único	6.		Según Com. "A" 2490, con aclaración interpretativa.
6.	6.1.		"A" 2422	único	3.3.		Según Com. "A" 2705, 2694 y "A" 3274.
6.	6.2.		"A" 2422	único	8.		Según Com. "A" 3274.
6.	6.3.		"A" 2422	único	9.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3112.
6.	6.4.		"A" 3132	único			
6.	6.5.		"A" 3290				
7.	7.1.		"A" 3251				Según Com. "A" 3274.

B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

3.1. Cargo.

3.1.1. Las deficiencias de integración del efectivo mínimo estarán sujetas a un cargo equivalente a la mayor tasa de interés que el Banco Central de la República Argentina establezca para las operaciones de pase activo en pesos del período en cuestión incrementada en un 20%, sin ningún otro efecto excepto lo previsto en el punto 3.2.

El cargo se aplicará sobre el total que arroje la suma de las deficiencias por moneda, calculadas al tipo de cambio que establezca el Banco Central.

A estos efectos, para determinar las deficiencias de la posición en promedio, se considerarán:

- i) aquellas por las que no se haga uso de la opción de su traslado.
- ii) aquellas que no sean susceptibles de ser trasladadas al mes siguiente por exceder del margen admitido.

3.1.2. Los cargos podrán ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.

3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar un 50% a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1.

3.1.4. El cargo se calculará con la siguiente expresión:

$$c = D * TNA / 36500$$

donde

c : importe del cargo.

D: deficiencia sujeta a cargo, expresada en numerales.

TNA: tasa nominal anual aplicable al incumplimiento, en tanto por ciento.

Para determinar el interés por los cargos no ingresados en tiempo y forma, se aplicará la siguiente expresión:

$$i = [(1 + TEA) ** n/365 - 1] * 100$$

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3326	Vigencia: 24.08.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------

B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO
DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.		
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		"A" 3274	II	1.	1.3.8.		
	1.4.		"A" 3274	II	1.	1.4.		
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.5.		
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.6.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		
1.6.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.			
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.		
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.3.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.5.		
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		
	2.3.		"A" 3274	II	2.	2.3.		
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.1.		
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.		
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		
3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.			
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		
6.	6.1.		"A" 3274	II	6.	6.1.		